
7 Administracion Municipal

AYUNTAMIENTO DE IRURA

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA ACCESIBILIDAD A VIVIENDAS.

AYUNTAMIENTO DE IRURA

Anuncio

La Corporación en sesión celebrada el día 26 de enero de 2010 ha aprobado definitivamente la Ordenanza de Accesibilidad a viviendas de Irura.

En consecuencia, se procede a la publicación íntegra de la citada Ordenanza, conforme a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Irura, a 10 de febrero de 2010.—La Alcalde.

(104) (1765)

ORDENANZA DE ACCESIBILIDAD A VIVIENDAS
DEL AYUNTAMIENTO DE IRURA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ordenanza tiene por objeto la promoción de la accesibilidad a las viviendas.

La legislación vigente en materia de accesibilidad, al tiempo que ratifica el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y reconoce la necesidad de medidas de acción positiva destinadas a prevenir y compensar sus desventajas y dificultades, emplaza a los poderes públicos y a la sociedad en general a adoptar las decisiones oportunas para, entre otros objetivos, posibilitar y garantizar, de forma efectiva y real, el acceso de esas personas al medio físico, considerado en un sentido amplio, incluyendo el entorno urbano, los espacios públicos y los edificios.

En este momento, numerosas viviendas ubicadas en edificaciones existentes, e incluso estas mismas, cuentan con dificultades y problemas de acceso por parte de personas con discapacidad tanto temporal como permanente. Barreras de carácter urbanístico y arquitectónico que dificultan o impiden dicho acceso.

El objetivo de la Ordenanza es la determinación y regulación, en el contexto de la legislación y del planeamiento urbanístico vigentes, de los criterios y medidas de intervención para posibilitar y garantizar el acceso a las viviendas y edificaciones residenciales, mediante la ejecución de las obras y actuaciones, incluida la implantación de ascensores, que con el citado fin se estimen necesarias.

Esta Ordenanza se mueve en dos líneas; en la primera trata principalmente de remover obstáculos derivados de la normativa urbanística –tanto en materia de ordenación (calificación, reafectación) como constructiva–, mientras que en la segunda desarrolla el art. 177.j de la Ley de Suelo y Urbanismo, regulando la potestad expropiatoria municipal en los supuestos en que sea imprescindible hacerlo.

En este sentido el artículo 177 de la Ley 02/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País vasco, enumera dentro de los supuestos expropiatorios por motivos urbanísticos la inobservancia del deber de actualizar en las edificaciones de uso predominantemente residencial los servicios e instalaciones precisas para hacer efectiva la accesibilidad prevista en la legislación sectorial, determinando que el órgano expropiante será el Ayuntamiento y el beneficiario la comunidad de propietarios o quien ostente una mayoría suficiente para ejecutar las obras. Así mismo establece que el beneficiario deberá solicitar la expropiación acreditando que promueve un proyecto que cuenta, o que es susceptible de contar con licencia municipal y la imposibilidad de inicio de las obras por no disponer de la totalidad de los bienes y derechos afectados.

El objetivo de la Ordenanza es la determinación y regulación, en el contexto de la legislación y del

planeamiento urbanístico vigente, de los criterios y medidas de intervención para posibilitar y garantizar el acceso de las personas con discapacidad o asimilables a las mismas, a las viviendas y edificaciones residenciales, mediante la ejecución de las obras y actuaciones, incluida la implantación de ascensores y rampas, que con el citado fin se estimen necesarias.

La Ordenanza contiene un Capítulo I sobre Criterios Generales; un Capítulo II, sobre condiciones materiales de las obras y actuaciones; un Capítulo III, sobre contenido y tramitación del proyecto técnico de obra; un Capítulo IV sobre plazos de ejecución de las obras y actuaciones y un Capítulo V sobre Actuación mediante expropiación con el fin de garantizar la adaptación del acceso a las parcelas, edificaciones y viviendas, aprovechando las disposiciones de la Ley 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo, quien remite a la legislación local la tramitación de Ordenanzas Municipales Complementarias de la Ordenación Urbanística.

CAPITULO I

CRITERIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

El objeto de esta Ordenanza es la determinación y regulación, en el contexto de la legislación y del planeamiento urbanístico vigentes, de los criterios y medidas de intervención que posibiliten y garanticen la accesibilidad, en los términos de la normativa sectorial correspondiente, a las viviendas ubicadas en las edificaciones residenciales y equipamentales existentes en la ciudad, mediante la ejecución de obras o la implantación de instalaciones necesarias para ello, tales como ascensores, plataformas, salvaescaleras, rampas, etc.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Con carácter general, esta Ordenanza es de aplicación a los inmuebles existentes antes de su entrada en vigor, que cumplan con todas las condiciones siguientes:

- a) Han de estar destinados a uso preferentemente de vivienda, sin perjuicio de la existencia en los mismos de otros usos de carácter complementario.
- b) Las edificaciones en que se ubiquen las viviendas no han de estar incluidas en el régimen de fuera de ordenación expresa en el documento de planeamiento general de Irura.
- c) Esas edificaciones, o, incluso, las viviendas y parcelas vinculadas a las mismas, han de contar con dificultades de accesibilidad, que justifiquen la aplicación de, entre otras, las previsiones establecidas en el documento de planeamiento general y en esta Ordenanza.
- d) Cualquiera que sea el régimen de titularidad, uso y disfrute de las mismas, alguna o algunas de las referidas viviendas han de estar legalmente ocupadas por persona o personas con discapacidad o por personas mayores de 65 años.
- e) Esa o esas viviendas han de constituir el domicilio habitual de dichas personas con discapacidad que, además, han de estar empadronadas en Irura.

2. Las obras y actuaciones proyectadas para resolver los problemas de accesibilidad pueden incidir en:

- a) Locales y espacios, o partes de los mismos, situados en el interior de las edificaciones en las que se ubican las citadas viviendas, tanto sobre como bajo rasante, cualquiera que sea el uso al que se destinen.
- b) Locales y espacios, o partes de los mismos, ubicados en otras edificaciones complementarias de las anteriores, situadas en la misma parcela vinculada a las citadas edificaciones en las que se ubican las referidas viviendas.
- c) Terrenos no edificados integrados en la parcela vinculada a la referida edificación.
- d) Terrenos exteriores y ajenos a la citada parcela, colindantes tanto con ésta como con la edificación de la que formen parte las viviendas con dificultades de acceso.

3. En cualquier caso, no se autorizarán obras y actuaciones que incidan en viviendas o partes de las mismas existentes en las edificaciones afectadas por aquellas, implantadas de conformidad con los criterios establecidos en el planeamiento urbanístico vigente, cualquiera que sea la planta en la que se ubiquen.

4. Unas mismas obras y actuaciones pueden ser planteadas con el fin de dar acceso a viviendas ubicadas en edificaciones diversas situadas en parcelas asimismo diversas.

Artículo 3. Afecciones al dominio público y a terceras personas.

1. Las soluciones que afecten a dominio público sólo se admitirán cuando se justifique en el proyecto técnico que deben descartarse otras opciones por resultar de imposible ejecución o notoriamente desproporcionadas, y tratarán de que dicha afección sea la menor posible.

2. No se autorizarán obras y actuaciones que supongan la expropiación total o parcial de viviendas o la anulación de sus huecos, salvo en ejecución de una resolución judicial firme, pero sí las que impliquen la de las servidumbres, tales como la de luces y vistas, si bien, en dichos casos, habrán de contemplarse medidas que reduzcan sus eventuales efectos perjudiciales.

Artículo 4. La condición de persona con discapacidad a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza.

1. A los efectos de esta Ordenanza y de sus previsiones, tendrá la condición de persona con discapacidad toda aquella persona con movilidad reducida de carácter permanente que acredite minusvalía calificada y valorada por la Administración competente, en la que se determine el tipo y grado de disminución en relación con sus capacidades para acceso a la correspondiente vivienda.

2. De conformidad con la previsión legal que establece su carácter asimilable a persona con discapacidad, a los efectos de la eliminación de barreras para el disfrute de una vivienda digna, y de la aplicación con ese fin de las medidas reguladas en esta Ordenanza, tendrá asimismo esa consideración toda persona mayor de setenta años.

CAPITULO II

CONDICIONES MATERIALES DE LAS OBRAS Y ACTUACIONES

Artículo 5. Criterio general.

Con carácter general y sin perjuicio de lo que se indica en los siguientes artículos, tanto las obras a ejecutar con el fin de adaptar el acceso a las edificaciones y viviendas afectadas por esta ordenanza, como la instalación de los elementos, incluido ascensor, que con ese mismo fin resulten necesarias, se ajustarán a las condiciones urbanísticas y técnicas establecidas en el planeamiento urbanístico vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este proyecto, incluidas las disposiciones promulgadas en su desarrollo –ordenanzas de edificación, etc.–.

Artículo 6. Reajuste de condiciones establecidas en el planeamiento urbanístico vigente y en las disposiciones promulgadas en su desarrollo.

1. En el supuesto de que las características físicas y materiales de las edificaciones afectadas por esta ordenanza no hagan posible la ejecución de las obras y la instalación de los elementos, incluido ascensor, necesarios para adaptar el acceso a las viviendas situadas en las mismas de acuerdo con todas y cada una de las previsiones establecidas en el planeamiento urbanístico vigente y en las disposiciones promulgadas en su desarrollo, se actuará de conformidad con los siguientes criterios:

a) Las obras a ejecutar y los elementos a instalar con el indicado fin de adaptar el acceso a las citadas viviendas se ajustarán a las citadas previsiones vigentes en todos aquellos extremos y materias cuya aplicación no dificulte o imposibilite la consecución del objetivo propuesto.

b) Por su parte, en lo referente a los extremos y materias regulados en las citadas previsiones vigentes cuya aplicación dificulte o impida la consecución del objetivo propuesto de dar acceso físico a las viviendas situadas en las referidas edificaciones se actuará de acuerdo con los criterios y condiciones que se exponen a continuación:

2. Orden de preferencia:

Las obras a realizar y los elementos a instalar con el referido fin se realizarán en los ámbitos o espacios que se indican a continuación, de acuerdo con el orden de preferencia que asimismo se expone:

— La caja de escaleras, siempre que sea posible, al tiempo que más razonable que cualquier otra alternativa.

— Dentro de la envolvente de la edificación, incluido el patio, en el caso de que la alternativa anterior no sea posible o resulte preferente a cualquier otra alternativa. Debiendo garantizarse la ventilación e iluminación de las piezas.

— En fachada, dentro de la parcela vinculada a la edificación, priorizando fachadas traseras o laterales, siempre que las anteriores no sean posibles o aconsejables, o resulte más adecuada que cualquier otra alternativa.

— En fachada, fuera de la parcela vinculada a la edificación, siempre que las soluciones anteriores no sean posibles o aconsejables.

— Otras posibles opciones que pudieran justificarse.

3. Garantías generales:

Cualquiera que sea la solución que a ese respecto se proponga, deberá garantizarse el mantenimiento y la preservación de las condiciones básicas necesarias para que, por un lado y sin perjuicio de la modificación de algunas de sus características actuales, los ámbitos o espacios directamente afectados –portal, escaleras, patio, fachada– sigan siendo aptos para el correspondiente fin y puedan seguir prestando el servicio propio de los mismos, y, por otro, las viviendas y locales que se sirvan de ellos sigan manteniendo las condiciones básicas necesarias para su destino al correspondiente uso o actividad.

A los efectos de garantizar la cumplimentación de las indicadas condiciones, se evaluarán en cada caso y con el detalle necesario los impactos y las afecciones de cualquier naturaleza –física, estética, acústica, etc.– que las propuestas planteadas puedan conllevar en los referidos espacios o ámbitos, y se determinarán los mecanismos de corrección o eliminación de los mismos, incluyendo la utilización de los materiales y maquinarias que con ese fin se entiendan adecuados.

4. Para el acceso a las viviendas bien desde la caja de escaleras, bien desde el patio, bien mediante otras soluciones, incluidas aquellas que conlleven afecciones a fachada, las soluciones a adoptar se adecuarán a los siguientes criterios:

Las obras a ejecutar y los elementos a instalar se adecuarán a los criterios establecidos en:

- a) El Anejo «V» del Decreto 68/2000 de 11 de abril, o disposición legal que pueda promulgarse en el futuro en su sustitución.
- b) A los efectos de determinar las condiciones mínimas de protección contra incendios se actuará de conformidad con lo establecido en, entre otros, en el apartado III «criterios generales de aplicación» del Documento Básico, S.I. Seguridad en caso de Incendio, que permita utilizar otras soluciones diferentes a las contenidas en el DB-SI, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 5 del CTE y deberá documentarse en el proyecto el cumplimiento de las exigencias básicas en concreto, el ancho mínimo de escalera será el que resulte de la aplicación de las previsiones contenidas en dicha normativa incluidas las expuestas en dicho apartado III: Criterios generales de aplicación.
- c) A lo establecido en los documentos de planeamiento que se encuentren vigentes al momento de formularse la solicitud.
- d) También serán de aplicación, siquiera por analogía, los criterios establecidos en la normativa vigente en materia de actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado –Decreto n.º 317, de 30 de diciembre de 2002, o normativa que le sustituya.

5. Reajuste de otras previsiones reguladoras del régimen urbanístico vigente.

Siempre que las soluciones de adaptación del acceso físico a las indicadas edificaciones y viviendas se consideren razonables y adecuadas, y afecten a terrenos situados en colindancia con aquéllas, y su desarrollo y ejecución requiera el reajuste de otras previsiones vigentes –régimen de calificación urbanística de esos terrenos; condiciones de parcelación y dominio, incluida la naturaleza jurídica de los mismos; alineaciones de la edificación; cualesquiera otras que se justifiquen debidamente, se entenderá que el contenido y alcance de esos reajustes es el que resulta:

- a) Bien directamente de la consideración conjunta de este proyecto y de las indicadas soluciones, o,
- b) Bien del Plan Especial o Estudio de Detalle que, en su caso y en atención a las circunstancias específicas de los correspondientes supuestos, se acuerde promover con ese fin.

En atención a la problemática y a las circunstancias específicas de cada caso se acordará, bien que los indicados reajustes resultan directamente de la consideración conjunta de este proyecto y de las soluciones

propuestas y aprobadas, bien que para ello es necesaria la previa elaboración y aprobación de, según sea el alcance y naturaleza de esos reajustes, un Plan Especial o un Estudio de Detalle».

Artículo 7. Otros condicionantes.

1. Las construcciones, instalaciones y elementos, incluido ascensor, a colocar con el fin de dar acceso físico a las citadas edificaciones y viviendas no serán computables a los efectos de la determinación del aprovechamiento edificatorio autorizado en la parcela o ámbito afectado.

2. Las propuestas y condiciones técnicas recogidas en el artículo 6 serán de aplicación en los supuestos de realización de obras de reforma y rehabilitación en las edificaciones afectadas, y la vigencia y aplicación de aquellas se entenderá asociada al mantenimiento de éstas.

3. En caso de sustitución o reforma integral de las citadas edificaciones, la nueva construcción proyectada ha de ajustarse en su integridad a las previsiones urbanísticas y técnicas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este proyecto.

4. Cuando se produzcan los reajustes del régimen urbanístico vigente, conforme a los criterios señalados en el artículo anterior, se deberá garantizar la consecución del necesario y global equilibrio entre estos dos objetivos:

a) El acceso adaptado a la normativa a las correspondientes viviendas.

b) Que el ámbito o espacio afectado –caja de escaleras, patio, fachada, etc. tenga las características y condiciones adecuadas para prestar el servicio propio del mismo.

5. Las soluciones de adaptación del acceso a las referidas viviendas y edificaciones han de ser definidas en cada caso en el correspondiente proyecto técnico de obra y/o edificación a elaborar a los efectos de la obtención de la correspondiente licencia municipal de obra.

6. La aplicación de los reajustes de las previsiones urbanísticas y técnicas contemplados en esta ordenanza se entenderá referida a los supuestos de realización de obras de reforma y rehabilitación en las edificaciones afectadas, así como al mantenimiento de éstas, y no así a los de su sustitución o reforma integral.

7. Tratándose de bienes y edificaciones incluidos en el Patrimonio Urbanístico Catalogado, la autorización de las citadas obras se supeditará a la determinación y ejecución de las medidas que en cada caso se estimen necesarias para la preservación y el mantenimiento de dichos bienes y edificaciones en las condiciones adecuadas.

8. No se autorizará en ningún caso la ejecución de obras y la implantación de instalaciones que degraden y/o desvirtúen los valores de esos bienes y edificaciones.

CAPITULO III

CONTENIDO Y TRAMITACION DEL PROYECTO TECNICO DE OBRA

Artículo 8. Contenido de los proyectos técnicos.

1. Los proyectos vendrán firmados por profesional con titularidad superior en Arquitectura y visados por su Colegio Oficial, y tendrán el siguiente contenido mínimo. planos de planta, alzados y secciones a escala 1:200, incluyendo la planta completa de la edificación a que da servicio, y en caso de que vaya por fachada los alzados y secciones incluirán la edificación a la que da servicio.

Sin perjuicio de la documentación señalada en el apartado anterior, el Ayuntamiento pueda requerir otra que sea suficiente para la correcta comprensión de la solución volumétrica adoptada y su relación con la urbanización circundante; y descripción de los materiales de ejecución y acabados con la definición suficiente para la comprensión y visualización de la propuesta, así como de su viabilidad técnica.

2. Las soluciones de adaptación del acceso a las referidas edificaciones y viviendas serán reflejadas en cada caso y con la precisión necesaria en el correspondiente proyecto técnico. Con esa finalidad, dicho proyecto incluirá, además de las generales propias del mismo, las previsiones específicas que resulten necesarias para

la definición de dichas soluciones. Tanto su contenido como su tramitación se ajustarán a los criterios que a ese respecto se establezcan en los documentos que se elaboren y aprueben en desarrollo de este proyecto.

3. En todo caso, el proyecto deberá abordar los siguientes contenidos:

- a) Su adecuación a los criterios establecidos bien en esta ordenanza, incluida la exposición de las circunstancias que lo justifiquen.
- b) La lógica y la racionalidad de la solución propuesta, tanto en sí misma, como frente a otras posibles soluciones que pudieran plantearse, en el contexto de los criterios establecidos en los artículos precedentes.
- c) La evaluación de los impactos y afecciones de cualquier naturaleza –física, estética, acústica, etc. que se deriven de la solución planteada en el ámbito afectado por la misma.
- d) Las propuestas de corrección o eliminación de dichos impactos y afecciones, incluso en lo referente a la utilización de los materiales y maquinarias que con ese fin resulten adecuados.
- e) Los reajustes que, en su caso, conlleve la solución planteada en el régimen urbanístico de los terrenos afectados, las condiciones de parcelación de los mismos, las alineaciones de la edificación, la naturaleza jurídica de esos terrenos, etc., y su adecuación a los criterios establecidos en esta ordenanza.
- f) La relación de todos y cada uno de los bienes y derechos afectados por la solución propuesta, la descripción de sus características, y la identificación de sus titulares. Así como la valoración de los bienes y derechos a expropiar, si fuese el caso.
- g) El coste de ejecución de las obras y de implantación de las instalaciones, incluido el de, en su caso, adquisición y/o disposición de los terrenos y/o locales o espacios de la edificación afectados por las mismas.
- h) Acuerdo de la Comunidad de Propietarios de aprobación del proyecto de obras y del expropiatorio.
- i) Cualesquiera otras circunstancias y extremos que, de acuerdo con lo indicado en el planeamiento vigente se estimen necesarios.

Artículo 9. Condiciones de tramitación y aprobación del proyecto técnico.

1. El proyecto técnico será tramitado y aprobado de conformidad con los criterios establecidos en las disposiciones legales vigentes a los efectos de la solicitud y obtención de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de obras e instalaciones.

En ese contexto, los servicios técnicos municipales analizarán con la debida precisión las soluciones propuestas en dicho proyecto para el acceso a las viviendas y edificaciones afectadas.

Dicho análisis incluirá, entre otros extremos, la evaluación, debidamente justificada, de la racionalidad de la solución planteada, así como de las afecciones e impactos derivados de la misma, en el contexto de los criterios y condiciones establecidos en el planeamiento urbanístico vigente y en esta Ordenanza.

2. Dicho proyecto será sometido con carácter preceptivo al trámite de exposición pública durante un período mínimo de veinte (20) días, previa notificación individualizada a los titulares de los bienes y derechos afectados por las obras y actuaciones proyectadas, tanto propietarios como usuarios de los mismos mediante el correspondiente título legal (arrendatarios, etc).

En el contexto de ese trámite podrán presentarse sugerencias y/o propuestas alternativas a las expuestas en el proyecto objeto del mismo.

3. Una vez finalizado ese trámite y analizadas las sugerencias y propuestas planteadas, el Ayuntamiento adoptará el correspondiente acuerdo de concesión o denegación de la licencia municipal.

CAPITULO IV

PLAZOS DE EJECUCION DE LAS OBRAS Y ACTUACIONES

Artículo 10. Plazos de ejecución de las obras y actuaciones proyectadas y autorizadas.

1. Con carácter general, la ejecución de las obras y actuaciones planteadas en el proyecto técnico y autorizadas mediante la correspondiente licencia municipal deberá ser iniciada en el plazo de tres meses contado a partir de la concesión de dicha licencia.
2. Ese plazo general podrá ser reajustado, bien al alza, bien a la baja, con ocasión de la concesión de la

citada licencia municipal de obra, en atención a las circunstancias y a la problemática específica de cada caso. En los casos en que sea necesaria la expropiación de bienes o derechos para poder ejecutar la obra, el inicio del plazo empezará a contar a partir del momento en que el beneficiario tenga la disponibilidad de los bienes.

CAPITULO V

ACTUACION MEDIANTE EXPROPIACION CON EL FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LAS PARCELAS, EDIFICACIONES Y VIVIENDAS

Artículo 11. Justificación de la actuación mediante expropiación. Criterios generales.

1. Se considera de utilidad pública e interés general, incluso a los efectos de la expropiación definitiva o temporal de los terrenos y/o partes de la edificación afectados por las mismas, la ejecución de las obras y actuaciones que tengan como fin dotar de acceso físico adaptado a las viviendas y edificaciones residenciales afectadas por las mismas, que, en sus condiciones actuales, cuenten con problemas de acceso, en particular por parte de personas con discapacidad y/o asimilables a las mismas.
2. En el supuesto de que no haya sido iniciada la ejecución de las obras y actuaciones proyectadas y autorizadas en los plazos mencionados en el artículo anterior, y de que ello se deba al hecho de no disponerse de la totalidad o parte de los bienes afectados por aquéllas, el Ayuntamiento, a solicitud bien del promotor o promotores de aquéllas, bien de cualquier otra persona o personas físicas o jurídicas que, de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación vigente, puedan proceder a ello, podrá acordar la incoación del correspondiente expediente de expropiación.
3. Se considerará como tal promotor de las obras y actuaciones a cualesquiera persona o personas físicas o jurídicas que puedan ostentar esa condición de acuerdo con los criterios establecidos a ese respecto en la legalidad vigente.
4. La solicitud de expropiación se adecuará a los criterios establecidos en el siguiente artículo.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo «177.j» de la referida Ley de Suelo y Urbanismo, de 30 de junio de 2006, la Comunidad de Propietarios y/o quien o quienes, de conformidad con los criterios establecidos al respecto en la legislación vigente, puedan y ostenten la capacidad para ejecutar las obras en cuestión, tendrán a todos los efectos y en cada caso la condición de beneficiario de la expropiación, y la totalidad de los costes asociados a la misma serán abonados por los mismos.

Para ello, el proyecto de expropiación deberá identificar expresamente a la Comunidad o a la parte de la misma o a las personas que vayan a ostentar en cada caso esa condición de beneficiaria de la expropiación.

6. Con carácter general, la expropiación podrá incidir en la totalidad de los terrenos y/o partes de la edificación afectados por las obras y actuaciones de acceso proyectadas y autorizadas.

En todo caso, dicha expropiación afectará en cada supuesto únicamente a los bienes que, en los plazos establecidos, no estén a disposición de los promotores de las obras y actuaciones a los efectos de su ejecución.

Artículo 12. Solicitud de expropiación

1. La solicitud de incoación del expediente de expropiación podrá ser planteada por la persona o personas que vayan a resultar beneficiarias de la misma, bien por el promotor o promotores de las obras y actuaciones proyectadas con la indicada finalidad, acompañándose a la solicitud un proyecto en que se justifique con precisión los motivos y finalidad de aquélla.
2. En todo caso, esta solicitud se entenderá vinculada a la previa licencia municipal para la ejecución de las obras y actuaciones previstas en el proyecto técnico elaborado con ese fin.

Artículo 13. Justificación de la expropiación.

1. El proyecto de expropiación justificará que las obras e instalaciones amparadas en la licencia municipal así como la ocupación o afección a bienes y derechos particulares son necesarias para dotar de accesibilidad al inmueble de que se trate y, asimismo, que no puedan llevarse a cabo a pesar de las gestiones realizadas ante las personas titulares de tales bienes y derechos.
2. A este efecto, se presentará una memoria justificativa, en la que se fundamente la intervención mediante

expropiación, con particular atención a, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) La residencia de persona o personas con discapacidad en alguna o algunas de las viviendas afectadas.
- b) Las dificultades o imposibilidad de disposición u obtención de los bienes afectados por las obras y actuaciones proyectadas.
- c) El transcurso de los plazos establecidos para el inicio de esas obras y actuaciones sin que se haya procedido a ello, con exposición de las gestiones realizadas con ese fin por el promotor o promotores, incluidos los acuerdos de cualquier tipo adoptados al respecto; la inexistencia o insuficiencia de mecanismos de otra naturaleza, incluidos acuerdos con los titulares de los bienes y derechos afectados, que permitan la ejecución de dichas obras y actuaciones en las debidas condiciones materiales y temporales; etc.
- d) Cualesquiera otras que se estimen de interés.

3. Se entenderá a ese respecto que la intervención expropiatoria está justificada si, una vez acreditadas las restantes condiciones establecidas y transcurrido el plazo fijado para ello, el promotor o promotores de las obras y actuaciones proyectadas y autorizadas no pueden disponer de los bienes afectados por las mismas, para su ejecución en las condiciones y en el momento en el que resulten necesarias para dar respuesta a la citada problemática de acceso.

Artículo 14. Contenido del proyecto expropiatorio.

El proyecto de expropiación comprenderá, al menos, los siguientes datos:

- a) La memoria justificativa de la expropiación, con el contenido señalado en el artículo anterior.
- b) La relación de los bienes y derechos afectados por la expropiación propuesta, con indicación de los efectos que dicha expropiación pudiera tener sobre la actividad a que se destinan dichos bienes, así como la de los titulares de los mismos.
- c) Las condiciones de promoción de las obras, bien por la Comunidad propietaria, bien por cualesquiera otras personas físicas y jurídicas, incluida la información necesaria que permita conocer las circunstancias que hayan dado lugar a dicha promoción.
- d) Los acuerdos adoptados por la Comunidad propietaria, así como la oposición a los mismos, detallando las gestiones realizadas ante las personas contrarias a la iniciativa.
- e) El valor económico de todos y cada uno los bienes y derechos afectados por la expropiación propuesta, sin perjuicio de su posterior reajuste por parte municipal.
- f) El compromiso de las personas beneficiarias de la expropiación de abonar el valor económico de los bienes y derechos afectados por la misma.

Artículo 15. Consulta previa.

1. La elaboración y presentación del proyecto mencionado en el apartado anterior podrá ir precedida de la presentación por parte del promotor de las obras y actuaciones de una consulta ante el Ayuntamiento que incluya los datos necesarios para conocer, por un lado, la viabilidad de la expropiación en cada caso, y, por otro, las circunstancias a las que debería adaptarse la misma también en cada caso.
2. Dicha consulta podrá ser planteada tanto con anterioridad como con posterioridad a la concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia de ejecución de las obras y actuaciones de acceso previstas.

En particular, la consulta incluirá una estimación técnica sobre el valor económico de los bienes y derechos afectados por la expropiación.

Artículo 16. Valoración de la solicitud de expropiación. Tramitación del expediente.

1. La solicitud de expropiación, como el correspondiente proyecto elaborado de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones legales vigentes en la materia y en esta Ordenanza, serán analizados por los correspondientes servicios municipales. Dicho análisis se extenderá a, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) El cumplimiento o no de los indicados criterios, incluidos entre ellos los referidos a la justificación de la expropiación solicitada.
- b) La determinación, debidamente justificada, de las correspondientes propuestas en lo referente a:

— La desestimación de la solicitud de intervención mediante expropiación al no cumplirse o justificarse las

condiciones necesarias para ello.

— La tramitación de la solicitud y del proyecto de acuerdo con los criterios establecidos al respecto en la legislación vigente.

— La valoración de los bienes y derechos afectados por la expropiación, recogida en el proyecto presentado, cuando se considere procedente dar inicio al expediente expropiatorio.

2. A los efectos de la elaboración del proyecto como a los de su tramitación se estará a lo dispuesto en dicha legislación, diferenciándose, siempre que resulte necesario, las fases o tareas referidas a la determinación de, por un lado, la relación de los bienes, derechos y titulares afectados, y, por otro, el valor económico de esos bienes y derechos.

A ese respecto, el proyecto expropiatorio podrá tener el tratamiento previsto en la legislación vigente en materia de expropiación forzosa para la relación de bienes y derechos afectados, y ser considerado y tramitado como tal.

3. En cualesquiera de los supuestos anteriores, el Ayuntamiento adoptará la o las resoluciones que se estimen adecuadas.

En el supuesto de que se acuerde la tramitación del expediente de expropiación, el Ayuntamiento determinará en cada caso la sujeción de la actuación bien al procedimiento de tasación conjunta, bien al de tasación individual.

Artículo 17. Sujeción de la expropiación a los criterios establecidos en la legislación vigente en la materia.

1. La expropiación objeto de esta Ordenanza se adecuará, con carácter general, a los criterios establecidos en la legislación vigente en la materia, incluidos los reguladores de su incoación y tramitación, y de la determinación del justiprecio.

2. También se estará a lo resultante de la aplicación de dichos criterios en lo referente al posible desistimiento de la expropiación por parte del beneficiario de la misma.

3. En ese contexto, la totalidad de los costes de la expropiación deberán ser abonados por el beneficiario de la misma. Esta obligación incluye el abono del importe de la indemnización de los perjuicios que la actuación expropiatoria y el desistimiento de la misma por parte del beneficiario pudiera acarrear en el expropiado.

4. A los efectos de garantizar el abono de dichos costes, el Ayuntamiento exigirá al beneficiario de la expropiación el depósito del aval o fianza que, con ese fin, estime adecuado, al inicio del expediente expropiatorio. Con carácter general, siempre que se considere conveniente su depósito y sin perjuicio de que en determinados supuestos debidamente justificados su cuantía deba ser mayor o menor, el importe de dicho aval se corresponderá con el 20% del coste del valor económico estimado de los bienes afectados por la expropiación.

La falta de depósito de la cantidad señalada en el párrafo anterior, podrá dar lugar a la paralización del inicio del expediente expropiatorio, y en su caso, a que decaiga el derecho reconocido de dar inicio a la expropiación, previa audiencia al interesado.

Asimismo, los gastos derivados de la tramitación del expediente expropiatorio, serán sufragados por el beneficiario de la expropiación.

Artículo 18. Interpretación y aplicación de las previsiones de la ordenanza.

1. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo regulado en la legislación vigente, y a lo establecido en los instrumentos de planeamiento municipales, que se encuentren en vigor en el momento de la aplicación de ésta.

DISPOSICION FINAL

Única.

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince (15) días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Apartir de la citada fecha quedarán derogadas cuantas otras disposiciones municipales se opongan al contenido de esta ordenanza.

Este acuerdo es definitivo y pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Bilbao, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a aquélo en que tenga lugar su publicación o, en su caso, notificación.

Con carácter previo y potestativo los particulares podrán interponer también recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación o, en su caso, notificación. En este caso no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el de Reposición o se haya producido su desestimación presunta.